

DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE
REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE
EVALUACIÓN AMBIENTAL Y CONFIERE TRASLADO
A OCTAVIO HEUFEMANN MONSALVE

RESOLUCIÓN EXENTA N° 437

SANTIAGO, 28 MAR 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley 19.300"); en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento SEIA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017 del 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N° 424 del 12 de mayo de 2017, que fijó la estructura orgánica interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") corresponde a un servicio público creado por la Ley N° 20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º La letra i) del artículo 3 de la LOSMA, establece que la Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental,

para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3º El SEIA tiene por objeto que los proyectos o actividades establecidos en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sean evaluados ambientalmente en forma previa, para identificar sus impactos y adoptar de manera preventiva y oportuna las medidas ambientales que permitan su ejecución dentro de los estándares ambientales vigentes, todo lo anterior para evitar cualquier perjuicio o menoscabo a los bienes jurídicos tutelados por la regulación ambiental.

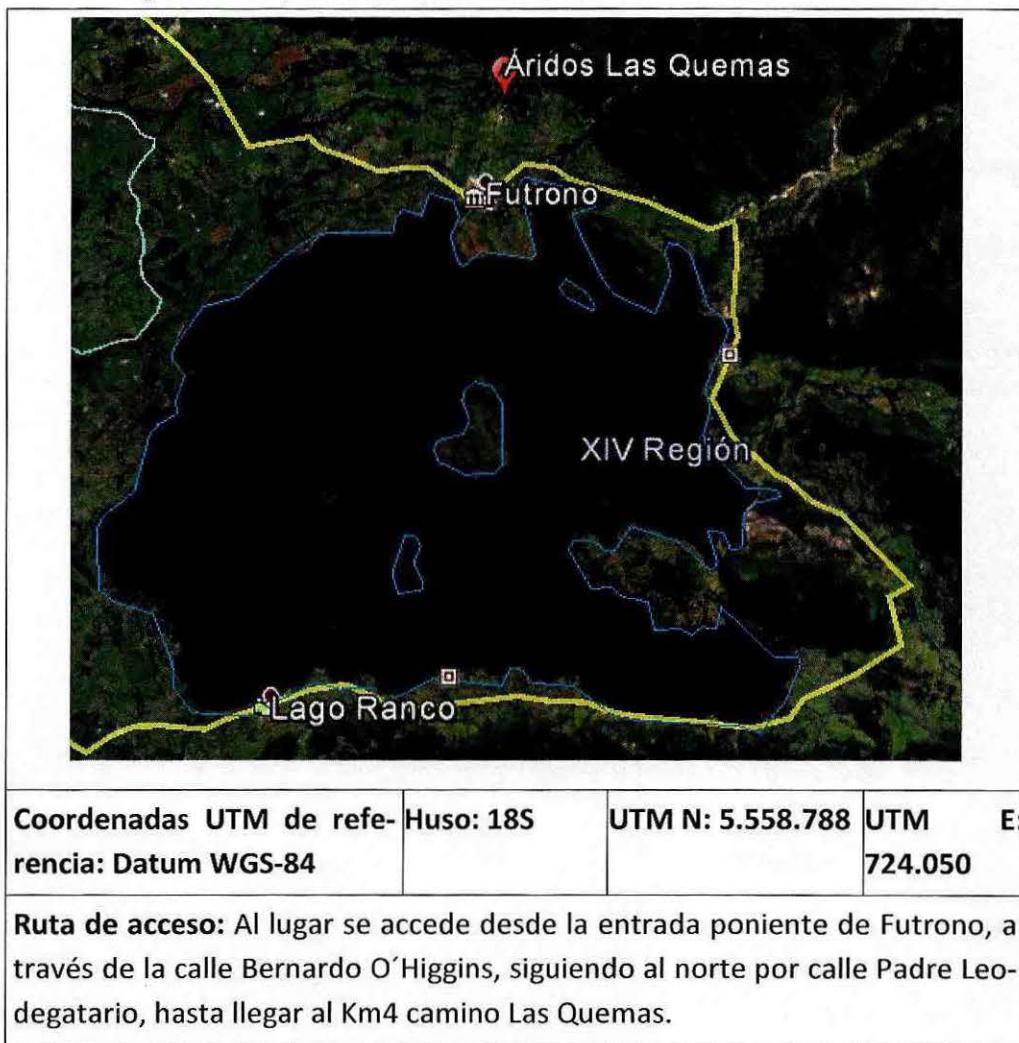
4º La obligación de evaluar ambientalmente el proyecto, tiene su origen en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales de Medio Ambiente, que dispone que los proyectos listados en el artículo 10 de la misma ley, solo podrán ejecutarse previa evaluación de su impacto ambiental. Por su parte, el referido artículo 10, enumera los proyectos o actividades que deberán someterse al SEIA. Estos proyectos deberán ingresar a evaluación por medio de una declaración o de un estudio de impacto ambiental, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la misma ley y en atención a la concurrencia de los efectos, características y circunstancias que son descritos en este último artículo.

5º En aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto “Extracción de Áridos, Fundo Las Quemas, comuna de Futrono”, debe ingresar al SEIA, por configurarse la tipología de ingreso que se encuentra contenida en el artículo 10 literal i) en relación al artículo 3, letra i .5.1 del D.S. N° 40/2012 MMA RSEIA, esto es, cuando la extracción de áridos sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales ($10.000\text{ m}^3/\text{mes}$), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m^3) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha).

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

6º En este contexto, se debe señalar que don Octavio Heufemann Monsalve, es titular del proyecto “Extracción de Áridos, Fundo Las Quemas, comuna de Futrono” (en adelante, “proyecto”) ubicado en el Kilómetro 4, camino Las Quemas, comuna de Futrono, Región de Los Ríos, tal como se expresa en la siguiente figura.

Figura 1. Mapa de ubicación local de la extracción de áridos.



Fuente: SMA. Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-5715-VI-SRCA-IA.

7º Este proyecto, consiste en la extracción de áridos desde tres sectores, frentes o pozos del Fundo Las Quemas, conectados entre sí por un único camino. La actividad no cuenta con autorizaciones sectoriales de ningún tipo. Tal como se señalará en los apartados siguientes, se ha determinado que el proyecto alcanza un volumen de extracción de 109.877 m³, en un área total intervenida que alcanza los 39.902 m².

III. SOBRE LA POSIBLE HIPÓTESIS DE ELUSIÓN

a) Denuncia de Egon Simón Rademacher

8º Con fecha 12 de abril del año 2018, don Egon Simón Rademacher, administrador y representante de Agrícola e Inmobiliaria denominada Tierra Fértil SpA que administra el fundo La Leona, colindante del predio donde se desarrolla la explotación, ingresó una denuncia a esta Superintendencia, señalando, en síntesis, que en el sector existe una extracción ilegal de áridos en pozos lastre que datan desde el año 1986 aproximadamente, desde tres pozos, no contando con ningún tipo de

permiso, ambiental, municipal, sanitario, o de la Dirección General de Aguas en el caso de la intervención de cauces. Al respecto, señaló que la actividad realizada en esas condiciones ha provocado la remoción y perdida de capa vegetal, socavamiento de laderas, erosión, tampoco existe manejo de aguas servidas, ni manejo de residuos peligrosos o contaminantes, tales como aceites, lubricantes y combustible propias del uso de maquinarias, ruidos que alteran el hábitat de los animales del sector, intervención de cursos de agua, y corta no autorizada de bosque nativo. La denuncia acompañó una cronología de la explotación, basada en imágenes satelitales que dan cuenta que en el año 2008 la explotación abarcaba una superficie total de 2,92 hectáreas, luego en el año 2010 aumentó a 3,30 hectáreas, y ya en el año 2014 ésta alcanzaría una superficie de 5,25 hectáreas, lo que da cuenta de un aumento progresivo de la explotación.

b) Oficios a organismos con competencia ambiental

9° Con fecha 26 de junio de 2018, esta Superintendencia envió una serie de oficios a diferentes organismos con competencia ambiental, con la finalidad de recabar mayores antecedentes sobre los hechos denunciados.

10° Es así como, mediante el Ord. MZS N° 223, este servicio solicitó información a la Ilte. Municipalidad de Futrono en materia de permisos municipales, autorizaciones de extracción de áridos, pago de derechos municipales y fiscalizaciones asociadas al titular denunciado. Al respecto, el oficio no fue contestado, por lo que se solicitó nuevamente la información mediante el Ord. ORLR N° 283, de 30 de octubre de 2018, en los mismos términos antes señalados. Sin embargo, a la fecha de la presente resolución, el Municipio no ha dado cuenta de la información.

11° Por su parte, mediante el Ord. MZS N° 224, 26 de junio de 2018, este servicio solicitó información al Director Regional de CONAF, Región de Los Ríos, respecto de aprobaciones de planes de manejo, fiscalizaciones o si se han cursado infracciones de tipo forestal al titular denunciado. Al respecto, dicho servicio, mediante la Carta N°36/2018 y el Oficio N°153, de 28 de octubre de 2018, señaló que efectivamente existió una fiscalización a la titular, así como una posterior denuncia al Juzgado de Policía Local de la comuna de Futrono, que terminó con sentencia Rol N° 1262-2015, que condenó Octavio Heufemann al pago de una multa de \$ 2.500.000, y la obligación de reforestar la superficie con 1.200 plantas debido a la corta ilegal por 0,4 hectáreas de bosque nativo.

12° Mediante el Ord. MZS N° 225, 26 de junio de 2018, este servicio solicitó información al Director Regional de la Dirección General de Aguas (DGA), respecto de investigaciones llevadas o actas de fiscalización levantadas por el servicio en materia de afectación a cursos o cuerpos de agua en el sector del Fundo Las

Quemas, comuna de Futrono. Al respecto, la DGA, mediante el Oficio N° 555, de 3 de julio del año 2018, señaló que no ha realizado fiscalizaciones en el sector.

13º Finalmente, mediante el Ord. MZS N° 226, 26 de junio de 2018, este servicio solicitó información a la SEREMI de Salud de Los Ríos, respecto de autorizaciones sanitarias de agua potable, alcantarillado o de otra índole, así como la realización de inspecciones o sumarios sanitarios en el sector del Fundo Las Quemas, comuna de Futrono. Al respecto, dicho servicio, mediante el Oficio N°902, de 9 de julio de 2018, indicó que no se han aprobado autorizaciones de agua potable o alcantarillado en el sector mencionado, ni respecto de don Octavio Heufemann.

c) Fiscalización Ambiental de 28 de junio de 2018

14º Con fecha 28 de junio de 2018, en el marco de la denuncia señalada, funcionarios de este servicio, en conjunto con personal de la Corporación Nacional Forestal (“CONAF”), todos de la Región de Los Ríos, realizaron una actividad de inspección ambiental asociada a la actividad de extracción de áridos en el Fundo Las Quemas, ubicado en la comuna de Futrono, Región de Los Ríos. En dicha inspección se analizó la eventual elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por parte del titular de la actividad, don Octavio Heufemann Monsalve.

15º De los resultados y conclusiones de la actividad de fiscalización se dejó constancia en el Acta de fiscalización, señalándose en ella que con fecha 28 de junio de 2018, entre las 12:30 y las 15:00 se procedió a inspeccionar la actividad denunciada relevando, en síntesis, los siguientes hechos:

- Se verificó que al momento de la inspección no existían operarios en la faena, pero que ésta se encontraba activa.
- Se identificaron tres sectores desde donde se ha extraído material, conectados entre sí por un único camino, de los cuales dos se encuentran actualmente sin operación.
- El único sector activo o frente de extracción actual se identificó presencia de máquinas y huellas recientes.
- Se constató maquinaria pesada, un cargador frontal, dos excavadoras y dos retroexcavadoras, así como tres estructuras tipo rejillas para seleccionar material.
- En el sector activo se evidenció presencia de bosque nativo, las características de los taludes evidencian continuos derrumbes (siendo estos irregulares y verticales), advirtiendo pérdida paulatina de recurso boscoso.

16º Adicionalmente, durante la actividad de fiscalización, se realizó un vuelo con equipo Dron Phantom 4, asociado a software de análisis Drone Deploy, con el fin de analizar el área intervenida, el corte de bosque nativo y los volúmenes extraídos, tal como se dará cuenta en los apartados siguientes de la presente resolución.

c) Requerimiento de información al titular bajo apercibimiento de sanción

17° Con fecha 29 de junio de 2018, mediante la Res. Ex. MZS N° 23, esta Superintendencia requirió de información al titular, indicando e instruyendo la forma y modo de presentación de los antecedentes

18° Con fecha 10 de agosto de 2018, el titular de la actividad ingresó un escrito, acompañando antecedentes que dan cuenta de lo solicitado en la Res. Ex. MZS N° 23. En síntesis, señaló que efectivamente, la explotación no cuenta con autorizaciones sectoriales, que la extracción se ha realizado desde el año 1992¹, que el sector 3 de explotación (sector 1 de la denuncia), corresponde a una explotación de un sector de lomaje, donde se realizó una corta de suelo, que la extracción corresponde a un pozo de profundidad, y no se utiliza agua para su explotación. Indicó, además, que la extracción se realiza por terceros, señalando la superficie total del lote y de los pozos, así como datos de extracción desde el año 2013 en adelante.

19° Finalmente, cabe señalar que los resultados y conclusiones de la actividad de fiscalización y del análisis de información asociado al requerimiento de información al titular y las respuestas a los oficios enviados por parte de esta SMA a los servicios públicos se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental, elaborado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, disponible en el expediente DFZ-2018-2252-XIV-SRCA. Dicho Informe fue derivado en forma electrónica a la Fiscalía de esta Superintendencia con fecha 28 de noviembre de 2018.

**IV. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA
QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE**

20° Toda la información recabada en la etapa investigativa, fue analizada y sistematizada por la División de Fiscalización de la SMA, quien elaboró el “Informe de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2018-2252-XIV-SRCA”, donde se concluye que el titular, se encuentra realizando una actividad consistente en la extracción de áridos en el Fundo Las Quemas, comuna de Futrono. Esta actividad se enmarca dentro de la tipología de proyecto establecida en el artículo 10 literal i) en relación al artículo 3, letra i .5.1 del D.S. N° 40/2012 MMA RSEIA que dispone:

“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

¹ Respecto del sector N° 1 (que en la denuncia se identifica como sector N° 3).

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:

i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o cante ras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);

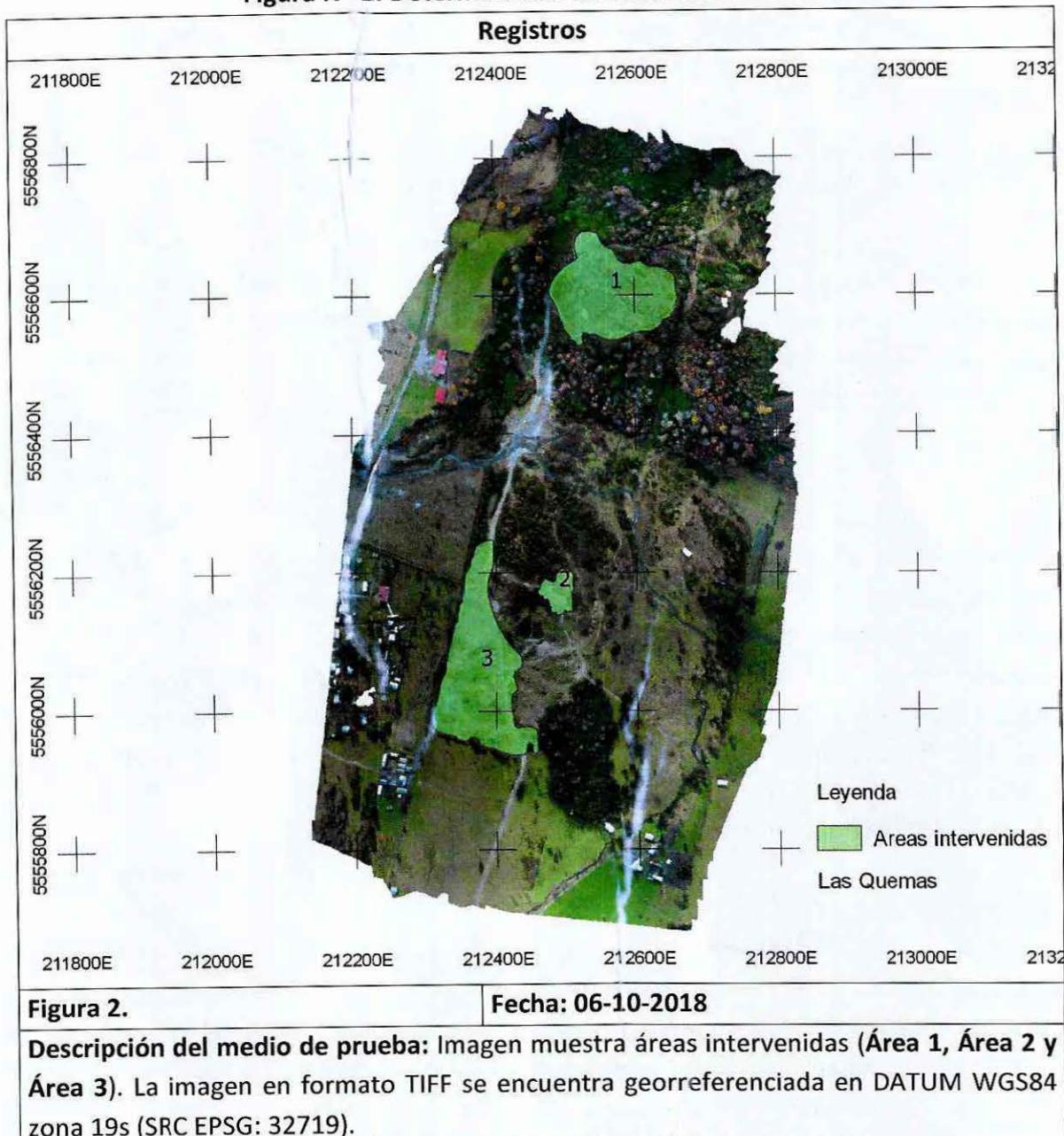
21º Para la configuración de la hipótesis de ingreso del artículo 3, letra i .5.1 RSEIA, primero debemos determinar que la actividad realizada por el titular es una extracción industrial de áridos. Ante esto, tanto de la fiscalización ambiental de 28 de junio de 2018, como de la información remitida por el titular, que atiende el requerimiento de información formulado, consta que la actividad realizada se relaciona con la faena de excavación de pozos a tajo abierto con el fin de obtener arena. Dicho depósito o acumulación de sedimentos, según señaló el mismo titular, se generó debido a un aluvión que afectó a los ríos Coique y Estero Correntoso, que afectó montañas pertenecientes al sector Pumol en los años 1970-1971.

22º En segundo lugar, hay que revisar si la actividad posee dimensiones industriales, en cualquiera de las hipótesis que planea el artículo 3 i.5.1 RSEIA. Al respecto, tal como se mencionó anteriormente, durante la actividad de fiscalización de fecha 28 de junio de 2018, y como parte de las diligencias, se realizó un vuelo con equipo Dron Phantom 4, asociado a software de análisis Drone Deploy, con el fin de analizar el área intervenida, el corte de bosque nativo y los volúmenes extraídos para dar por configurada o no alguna causal de ingreso el SEA de la actividad.

23º Al respecto, mediante el Ord. ORLR N° 278, de 28 de septiembre de 2018, esta SMA solicitó la CONAF Región de Los Ríos, la remisión de una copia digital de las imágenes del dron obtenidas en la fiscalización de 28 de junio de 2018. A su vez, remitidas las imágenes a esta Superintendencia, se derivó dicha información al Jefe de la Sección Técnica de esta SMA, mediante el Ord. ORLR N° 38, de 12 de octubre de 2018, con el fin de elaborar un informe o reporte técnico asociado al análisis de dichas imágenes.

24º Del análisis anterior, se muestran a continuación las áreas intervenidas asociadas a la extracción de áridos en el Fundo Las Quemas, comuna de Futrono:

Figura N° 2. Determinación del área intervenida.



Fuente: SMA. Informe de Fiscalización DFZ-2018-2252-XIV-SRCA.

25° Posteriormente, el análisis técnico basado en imágenes determinó el área y volumen de extracción:

Figura N°3. Determinación del área de extracción N° 1.



Fuente: SMA. Reporte Técnico DFZ. Áridos Fundo Las Quemas. Noviembre 2018. p. 11.

Figura N° 4. Determinación del volumen de extracción del área N° 1.



Fuente: SMA. Reporte Técnico DFZ. Áridos Fundo Las Quemas. Noviembre 2018. p. 10.

26° El mismo Reporte Técnico da cuenta del área y volumen de extracción para las áreas N°s 2 y 3 dentro del Fundo Las Quemas. De esa forma, basado en el análisis de datos, el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-2252-XIV-SRCA llegó a las siguientes conclusiones, respecto de cada uno de los tres pozos donde se realizan las faenas:

Pozos según denuncia	Volumen y Área de Extracción	Comentario
Pozo N°1.	<p>Este es el pozo que se encuentra activo según dan cuenta las actividades de fiscalización.</p> <p>Del análisis en software especializado, se pudo determinar que el volumen de extracción aproximado, corresponde a 102.192 m³.</p> <p>El Área de extracción aproximada, corresponde a 16.715 m².</p>	<p>Los registros obtenidos se obtuvieron a partir del registro de 544 fotografías aéreas, capturadas con DRONE. Las fotografías fueron procesadas mediante software AGISOFT PHOTOSCAN. Ortomosaico de tamaño 13607 x 22984 pixeles, con una resolución de 5.21 cm/pix en sistema de coordenadas WGS 84 (EPSG:4326), el resultado fue exportado a imagen de formato TIFF (Tagged Imagen File Format).</p>
Pozo N°2	<p>El volumen de extracción aproximado, corresponde a 1.658 m³.</p> <p>El Área de extracción aproximada, corresponde a 2.150 m².</p>	<p>El volumen total aproximado de extracción corresponde a 109.877 m³. Asimismo, el área total intervenida alcanza los 39.902 m², equivalentes a casi 4 hectáreas de terreno.</p>
Pozo N°3	<p>El volumen de extracción aproximado, corresponde a 6.027 m³.</p> <p>El Área de extracción aproximada, corresponde a 21.037 m².</p>	

Fuente: SMA. Informe de Fiscalización DFZ-2018-2252-XIV-SRCA.

27º De los resultados expresados anteriormente, a juicio de esta Superintendencia, se puede apreciar que el volumen de extracción de áridos supera el umbral de 100.000 m³ del artículo 3, letra i .5.1 del D.S. N° 40/2012 MMA RSEIA.

28º Por su parte, de la información aportada por el titular, se desprende que la extracción se encuentra operativa y que ella se realiza sin permiso alguno². Además, dichas circunstancias se constataron con la fiscalización realizada con fecha 28 de junio de 2018 y con las respuestas de los organismos sectoriales con competencia ambiental, específicamente la Carta N°36/2018 y el Oficio N°153, del 28 de octubre de 2018 de CONAF y el Oficio N°902, de 9 de julio de 2018 de la SEREMI de Salud,

² En respuesta al requerimiento de información, en escrito de 10 de agosto de 2018, el titular acompañó un cuadro donde se da cuenta de volúmenes de extracción desde el año 2013. Por su parte, en el mismo escrito se señala que la faena de extracción se realizaría desde el año 1992, mientras que la denuncia indica como inicio de operaciones el año 1986.

De esa forma, esta Superintendencia estima que la obligación de ingresar al SEIA se hace exigible desde que se alcanza cualquiera de las hipótesis contempladas en el reglamento, dentro del tiempo en que este último se encuentre vigente, independiente de la fecha de inicio de la explotación. De esa forma, al tiempo presente, encontrándose vigente el D.S. N° 40/2012 MMA, se ha podido constatar que al año 2018 se ha superado el umbral de Cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad del artículo 3, letra i .5.1 del D.S. N° 40/2012 MMA RSEIA, alcanzando dimensiones industriales dentro de la vigencia de la obligación de ingreso que establece la normativa.

ambos de la Región de Los Ríos.

29° Conforme a lo anterior, la actividad de extracción de áridos realizada en el Fundo Las Quemas, comuna de Futrono, de don Octavio Heufemann Monsalve, cumpliría con la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 literal i) en relación al artículo 3, letra i .5.1 del D.S. N° 40/2012 MMA RSEIA.

30° Finalmente se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el Rol REQ-008-2019, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental³.

31° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DAR INICIO a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de don Octavio Heufemann Monsalve, RUT N° 6.656.113-5, en su carácter de titular del proyecto Extracción de Áridos, Fundo Las Quemas, domiciliado para estos efectos en calle Balmaceda N° 152, comuna de Futrono, Región de Los Ríos.

SEGUNDO: SE CONFIERE TRASLADO a Octavio Heufemann Monsalve, RUT N° 6.656.113-5, en su carácter de titular del proyecto Extracción de Áridos, Fundo Las Quemas, para que en un plazo de 15 días hábiles, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

TERCERO: SOLICÍTESE INFORME al Servicio de Evaluación Ambiental para que, de acuerdo al artículo 3, literal i) de la LOSMA, determine si al tenor de lo relatado precedentemente, el proyecto “Extracción de Áridos, Fundo Las Quemas”, debe ser evaluado ambientalmente en forma previa a su ejecución. Ofíciense al efecto.

CUARTO: PREVENCIÓN. Se hace presente que de acuerdo al artículo 8 de la Ley N° 19.300 “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado).

³ <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>



Gobierno de Chile



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE

CUMPLIMIENTO.



[Handwritten signature]
ES/JOR

Notificación por carta certificada:

- Octavio Heufemann Monsalve, calle Balmaceda N° 152, comuna de Futrono, Región de Los Ríos.

C.C.:

- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.